

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54- 001-40-03-008- 2019-00770-00	
DEMANDANTE:	INTER RAPIDISIMO S.A.	NIT. N°800.251.569-7
DEMANDADO:	CAROL CHAPARRO AMAYA	C.C. N°52.106.179

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró que este juzgado es el competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada CAROL CHAPARRO AMAYA, pagar al demandante INTER RAPIDISIMO S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15'730.927,00) por concepto de capital representado en el "ACUERDO DE PAGO DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FALTANTE ARQUEO DE CAJA RACOL CÚCUTA" base de recaudo; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, como representante legal para efectos judiciales de la persona jurídica demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado , a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-01084-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. N°890.502.532-0
DEMANDADOS: LUIS ORLANDO RIVERA RONDON C.C. N°13.457.858
MARIO NELSON TORRES ORTEGA C.C. N°13.467.041
FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ C.C. N°42.748.289
HERIBERTO LOPEZ GARCIA C.C. N°2.603.357

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma ya reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

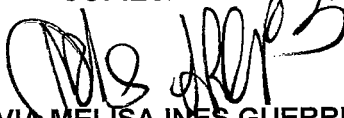
PRIMERO: Ordenarle a los demandados LUIS ORLANDO RIVERA RONDON, MARIO NELSON TORRES ORTEGA, FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ y HERIBERTO LOPEZ GARCIA, pagar a RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3'282.100,00) por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes agosto de 2019.
- 2- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$22'472.000,00) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y adeudados, del periodo correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019.
- 3- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$16'854.000,00) por concepto de indemnización por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 4- Las sumas por concepto de arrendamiento, reajustes, servicios públicos y servicios que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy , a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01086 00
DEMANDANTE: NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

Subsanada la presente demanda VERBAL – POSESORIO formulada por la señora NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA a través de apoderada judicial, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, y observándose que ahora reúne los requisitos legales del artículo 82, 84 y 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL– POSESORIO, propuesta por la señora NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA a través de apoderada judicial, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a defensa.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL de menor cuantía, conforme al artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-285077. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Requerir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, para que informe al despacho el estado del proceso de pertenencia radicado 54-001-40-89-001-2016-00191-00, que adelanta la demandante NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA ante esta unidad judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta 09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01121 00
DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA C.C. N°60.353.743
DEMANDADO: YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES C.C. N°13.277.752

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que mediante proveído de fecha **14 de febrero de 2020**, se decidió de manera equivocada rechazar la presente demanda por tenerse como no subsanada; no obstante, evidencia esta juzgadora que mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de reforma de demanda – en la cual incluía la subsanación de la misma –. Ante tal circunstancia, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha **14 de febrero de 2020**, inclusive.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda ejecutiva para resolver si se libra orden de pago, se observa que el apoderado de la parte actora presentó escrito integro de reforma de demanda, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por lo que en consecuencia se aceptará la reforma de la misma.

Seguidamente, como quiera que la demanda reformada reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto adiado 14 de febrero de 2020 – inclusive –, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En virtud de ello, Téngase en cuenta como escrito demandatorio para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, el encontrado a folios 12 a 14 de este cuaderno.

TERCERO: Ordenarle al demandado YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES, pagar a la señora YACQUELINE REMOLINA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6'480.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00076 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON
CARMEN SOFIA LEON ARIAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó el lugar, la dirección física y la dirección electrónica de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., ni de su representante legal.

Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

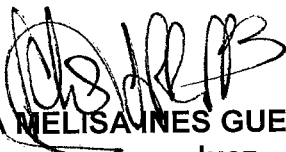
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00092 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1) El despacho encuentra que las facturas no cumplen con el requisito de recibo de la factura, en virtud del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que dispone que la factura debe tener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*; así como no hay prueba de que hayan sido enviadas a las instalaciones de la entidad ejecutada, y mucho menos prueba de su recepción o recibido por parte de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.
- 2) En el mismo sentido, se observa que no hay prueba de que las facturas hubiesen sido remitidas a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA por correo certificado, para que se tuvieran como recibidas por la demandada, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 *“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos”*.
- 3) Las dos facturas carecen de constancia, firma o sello de aceptación por parte de la entidad ejecutada, por lo que se infiere que ninguna de las dos cumple con el requisito de aceptación de las mismas, señalado en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, que ordena que *“(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*.
- 4) Ya que las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios médicos, tales documentos se conciben como títulos ejecutivos complejos, por lo que se deben ajustar además a unas reglas especiales – Ley 1438 de 2011 –. Por ello, la entidad demandante que prestó los servicios de salud está en la obligación de presentar las facturas con sus soportes a la entidad encargada del pago de los servicios, y esta debe proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades. No obstante, en la demanda que se estudia, se aportó como títulos ejecutivos dos facturas que carecen de soporte o constancia de haber sido presentadas o radicadas ante la entidad ejecutada,

así como tampoco obra prueba de que la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA hubiera hecho glosa a tales documentos, porque con la demanda no se incluyó glosa a ninguna de las facturas; circunstancias que hacen concluir que las facturas ni siquiera reúnen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, puesto que no fueron aceptadas por la entidad demandada, ni expresamente ni de forma tácita.

- 5) Por otra parte, el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de la parte demandante ni de la parte demandada.
- 6) Dentro del acápite de pruebas se señala que se allegan como tales dos cuentas de cobro, no obstante, dichos documentos no se encuentran adjuntados en la demanda, de conformidad como lo exige el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Siendo así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, y disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ y JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderados de la demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00102 00
DEMANDANTE: HARVEY MANOSALVA RANGEL C.C. N°80.242.544
DEMANDADO: COOMEVA EPS NIT. N°805.000.427-1

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra COOMEVA EPS, incumpliendo con lo determinado en el inciso primero del Art. 74 del C.G.P.
2. Pero más trascendente, resulta el hecho de que se allegó como título ejecutivo dos facturas en COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el Art. 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, que determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copias de esta como título valor ni ejecutivo.
3. En el hecho OCTAVO, el apoderado de la parte actora asegura que no se le puede exigir al demandante que cumpla con los requisitos para las facturas determinados en el Código de Comercio, afirmación que contraría lo proferido en senda jurisprudencia de Tribunales Superiores y de la misma Corte Suprema de Justicia, de que las obligaciones surgidas entre las entidades prestadoras de servicios de salud para la prestación de los mismos, a través de instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título de contenido eminentemente comercial, le son aplicables las normas que rigen el tema las facturas, como son el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Estatuto Tributario Nacional.

En ese orden de ideas, no queda otro camino jurídico que abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, de conformidad con lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00105 00
DEMANDANTE: GILMA YOLANDA CHAPARRO GUTIERREZ
DEMANDADO: GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, FANNY CECILIA ORTIZ LEON, RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON, YASMIN ORTIZ LEON, GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA, IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ y personas indeterminadas

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, para decidir sobre su admisión, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA, formulada por la señora GILMA YOLANDA CHAPARRO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contra de GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, FANNY CECILIA ORTIZ LEON, RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON, YASMIN ORTIZ LEON, GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA, IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL, por ser un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la avenida 24A 4N-21 Mz L2 Lote 25 barrio Juan Atalaya – Primera Etapa de esta ciudad, según el IGAC; o en la Manzana L2 Lote 1 Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, según folio de matrícula inmobiliaria N°260-85276, a nombre de GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, FANNY CECILIA ORTIZ LEON, RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON, YASMIN ORTIZ LEON, GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA e IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el diario el Tiempo y/o el diario La Opinión el día domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-85276 de propiedad de los demandados GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, FANNY CECILIA ORTIZ LEON, RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON, YASMIN ORTIZ LEON, GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA e IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-85276 y Código Catastral N°010804250025000, de propiedad de los demandados GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, FANNY CECILIA ORTIZ LEON, RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON, YASMIN ORTIZ LEON, GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA e IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 9 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00109-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA SALCEDO LEON C.C. N°1.065.881.402

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LEIDY CAROLINA SALCEDO LEON, pagar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1- La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de **93152,5299 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré base de recaudo, y que a la fecha en que se realizó la liquidación por parte de la entidad financiera demandante (12 de febrero de 2020) equivalió a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CERO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE(\$25'289.067,46); más sus intereses moratorios a la tasa del 16,05% EA (efectivo anual), a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2- La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de **2595,8518 UVR**, por concepto de ocho (08) cuotas de capital del pagaré base de recaudo, vencidas y causadas desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, equivalentes a la suma de SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$700.878,45); más sus intereses moratorios a la tasa del 16,05% EA (efectivo anual), liquidados sobre cada cuota, de acuerdo a la fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de las mismas. Se discriminan las cuotas de capital a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	16-07-2019	314,9429	\$84.442,11
2	16-08-2019	317,6221	\$85.391,18
3	16-09-2019	320,3242	\$86.307,09
4	16-10-2019	323,0492	\$87.119,65
5	16-11-2019	325,7974	\$88.062,88
6	16-12-2019	328,5689	\$88.953,27
7	16-01-2020	331,3641	\$89.801,43
8	16-02-2020	334,1830	\$90.800,84
TOTAL		2595,8518	\$700.878,45

- 3- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$1'716.937,13)**, por concepto de intereses de plazo adeudados por las ocho (08) cuotas vencidas, causados desde el 16 de julio de 2019 (fecha de la cuota con mayor vencimiento) hasta el 16 de febrero de 2020 (fecha de la cuota vencida más reciente):

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE CUOTA EN PESOS
1	16-07-2019	\$215.703,56
2	16-08-2019	\$215.567,65
3	16-09-2019	\$215.313,90
4	16-10-2019	\$214.772,81
5	16-11-2019	\$214.523,97
6	16-12-2019	\$214.114,83
7	16-01-2020	\$213.575,53
8	16-02-2020	\$213.364,88
TOTAL		\$1'716.937,13

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 de la Urbanización Bolívar Apartamento 204 Interior 15, de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307461, de propiedad de la demandada LEIDY CAROLINA SALCEDO LEON identificada con la C.C. N°1.065.881.402. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00110-00
DEMANDANTE: MAGOLA SILVA GONZALEZ C.C. N°60.337.986
DEMANDADOS: ANA INES ARDILA DE DALLOS C.C. N°27.618.295

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ANA INES ARDILA DE DALLOS, pagar a la señora MAGOLA SILVA GONZALEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.400) por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes junio de 2019.
- 2- NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y adeudados, del periodo correspondiente a los meses de julio y agosto de 2019.
- 3- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'440.000,00) por concepto de indemnización por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, conforme lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020.

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00112-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS C.C. N°19.237.446
DEMANDADO: WALTER OSWALDO DIAZ ROZO C.C. N°88.130.426

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. En el HECHO SEXTO del acápite de HECHOS se indica que para garantizar el cumplimiento de la obligación, el señor WALTER OSWALDO DIAZ ROZO constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre una motocicleta; contrato que además es relacionado en el acápite de PRUEBAS y aportado con la demanda. No obstante, esta juzgadora no haya sentido ni explicación de la finalidad con la que se expuso el HECHO SEXTO, ya que en el acápite de PRETENSIONES ni siquiera se formuló una pretensión que persiga el pago de la obligación dineraria, exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda, como lo señala el artículo 468 del C.G.P. – embargo y secuestro del vehículo dado en prenda –. La anterior situación genera confusión, que requiere ser aclarada.
2. Se acota que con la demanda no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00113 00
DEMANDANTE: RAFAEL MONCADA GARCIA C.C. N°13.440.093
DEMANDADO: TRINIDAD JOSE PALACIOS OCHOA C.C. N°13.250.096

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

Por otra parte, con relación al amparo de pobreza petitionada por el demandante, por ajustarse la solicitud a lo normado los artículos 151 y siguientes del C.G.P., se accederá a este.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL MONCADA GARCIA, contra el señor TRINIDAD JOSE PALACIOS OCHOA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado y defensor público MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer y conceder el amparo de pobreza al señor RAFAEL MONCADA GARCIA, conforme a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00118-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO C.C. N°37.216.817
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ C.C. N°13.491.052

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que en el acápite de PRETENSIONES, el endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y no a favor de la señora GUILLERMINA CASADIEGO, quien es la endosante y giradora de la letra de cambio.

Tal pretensión es a todas luces improcedente puesto que contraría lo establecido por el legislador en el artículo 568 del Código de Comercio, que determinó que el endoso en procuración o al cobro o que contenga una cláusula equivalente no transfiere la propiedad, sino que faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo. El endosatario en procuración tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. Al no transferirse la propiedad con el endoso en procuración, no puede entonces el aquí endosatario pretender cobrar a su favor el título base de recaudo.

La anterior circunstancia conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, como endosatario en procuración de la demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00119-00
DEMANDANTE: FELIX ARTURO BORBON C.C. N°13.824.315
DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO CARREÑO SANCHEZ C.C. N°88.256.655
CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ C.C. N°37.239.299

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a los demandados CRISTIAN ALBERTO CARREÑO SANCHEZ y CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, pagar al señor FELIX ARTURO BORBON, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00) de capital representado en la letra de cambio N°LC-219326294 base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la obligación.
- 2- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00) de capital representado en la letra de cambio N°LC-2118970654 base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00120 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA NIT. N°900.073.424-7
DEMANDADO: JULIO CESAR QUINTERO RONDON C.C. N°13.279.107

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre la orden de pago solicitada, Y Teniendo en cuenta que del título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JULIO CESAR QUINTERO RONDON, pagar a RADIO TAXI CONE LIMITADA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7'942.000,00)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
2. **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3'610.000,00)**, por concepto de cinco (05) cuotas de capital del pagaré base de recaudo, vencidas y causadas desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto.
 - 2.1. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$252.956)**, por concepto de intereses moratorios causados de las cinco (05) cuotas vencidas y adeudadas, liquidados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, de placas: SWW-542, clase: AUTOMÓVIL, marca: CHEVROLET, modelo: 2013, tipo: HATCH BACK, color: AMARILLO URBANO, servicio: PÚBLICO, motor: B10S1954507KC2, serie y chasis: 9GAMM6105DB043602, línea: TAXI 7:24, afiliado a RADIO TAXI CONE LTDA., de propiedad del demandado **JULIO CESAR QUINTERO RONDON identificado con la C.C. N°13.279.107**. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Norte de Santander, para la respectiva inscripción del embargo. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de diez

(10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020.

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00122-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
UNICREDIT
DEMANDADO: NINI JOHANNA BOHORQUEZ GALVIS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que en el acápite de PRETENSIONES, la pretensión 2° solicita el pago de los intereses de plazo y los intereses moratorios a partir de la misma fecha – 21 de marzo de 2019 –, olvidando que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta

09 JUL 2020

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00123 00
DEMANDANTES: ANA DE DIOS CARRILLO y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras ANA DE DIOS CARRILLO, en calidad de cónyuge supérstite, y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, en calidad de hija del causante, como interesadas en este sucesorio, por haber demostrado el interés que les asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo piden.

TERCERO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$18'000.000. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado de las demandantes, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00124-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA C.C. N°1.090.175.840

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

1. En el acápite de PRETENSIONES se distingue el cobro de cinco cuotas de capital adeudadas, de las cuales solicita el pago de los intereses de plazo de manera discriminada de cada una de las cuotas en las pretensiones 4°, 7°, 10°, 13° y 16°, liquidando tales intereses en las siguientes fechas:
 - De la cuota de capital del mes de septiembre de 2019, cobra intereses de plazo desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
 - De la cuota de capital del mes de octubre de 2019, cobra intereses de plazo desde el 29 de septiembre al 30 de octubre de 2019
 - De la cuota de capital del mes de noviembre de 2019, cobra intereses de plazo desde el 29 de octubre al 30 de noviembre de 2019.
 - De la cuota de capital del mes de diciembre de 2019, cobra intereses de plazo desde el 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2019.
 - De la cuota de capital del mes de enero de 2020, cobra intereses de plazo desde el 29 de diciembre al 30 de enero de 2020.

La anterior acotación demuestra que la endosataria en procuración liquida los intereses de plazo de los días 29 y 30 de cada mes en forma duplicada. Lo anterior debe aclararse.

2. En las pretensiones 5°, 8°, 11°, 14° y 17° se solicita el pago de intereses moratorios de cada una de las cinco cuotas de capital vencidas, intereses que se piden a partir del día 30 de cada mes; no obstante, los intereses de plazo de cada una de esas cinco cuotas de capital fueron liquidados en las pretensiones 4°, 7°, 10°, 13° y 16° hasta el día 30 de cada mes. Se le advierte entonces a la endosataria que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Ante tales circunstancias, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00125-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT N°860.003.020-1
DEMANDADO: ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ C.C. N°73.188.308

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, pagar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$51'347.462,24), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa del 20,248% efectivo anual, a partir del 20 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2'876.981,09), por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital, causados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020.

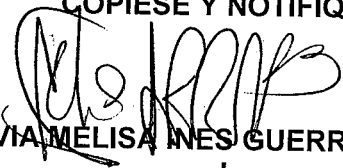
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 6 #9-49 Agrupación Cerrada La Candelaria Apartamento 101, Barrio San Luis, en la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268670, de propiedad del demandado ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, identificado con la C.C. N°73.188.308. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00126-00
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. N°13.452.904
DEMANDADO: FABIAN ANDRES VILLABONA AVILA C.C. N°1.094.169.105

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

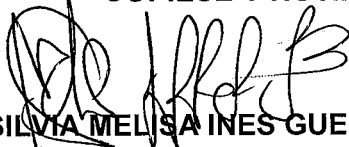
PRMERO: Ordenarle al demandado FABIAN ANDRES VILLABONA AVILA, pagar al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de abril de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta,

09 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00127-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: EMELY YAURITH PEREZ BLANCO C.C. N°1.116.787.349

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada EMELY YAURITH PEREZ BLANCO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$48'806.712,14),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°90000005013, más sus intereses moratorios a la tasa del 19,72% EA (efectivo anual), causados a partir del 22 de febrero de 2020 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 2- TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3'492.923,00),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°8160087, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 3- DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (16'142.661,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré N°4970084763, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

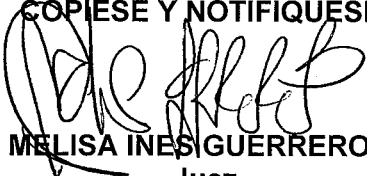
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 5 # 1A-32 Conjunto Bilbao Apartamento 408 Torre 2 Ala B, Urbanización Santa Inés II Etapa, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-321718, de propiedad de la demandada EMELY YAUTH PEREZ BLANCO, identificada con la C.C. N°1.116.787.349. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme a los endosos que aparecen en los títulos base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54- 001-40-03-008- 2020-00128-00	
DEMANDANTE:	RICARDO STIVEN ROMERO TORRES	C.C. N°1.032.486.127
DEMANDADO:	LUDENIT MADARIAGA SUAREZ	C.C. N°60.346.095
	EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI	C.C. N°60.317.966

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

1. En el acápite de PRETENSIONES, se tiene que en el inciso tercero de la pretensión 1°, se solicita el pago de intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2018; no obstante, seguidamente en el inciso cuarto de la misma pretensión 1° se solicita nuevamente el pago de intereses moratorios, esta vez a partir de la fecha de la radicación de la demanda. Lo anterior debe ser aclarado.
2. El inciso tercero de la pretensión 1°, describe que la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde al día 20 de febrero de 2018; afirmación que resulta falsa a la luz de la literalidad plasmada en la letra de cambio base de recaudo.
3. El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no menciona la dirección electrónica de ninguna de las partes – demandante y demandadas –.

Ante tales circunstancias, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

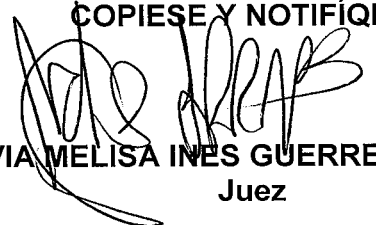
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta

09 JUL 2020

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00129 00
DEMANDANTE: EDGAR WEIMAR CHAPARRO MEDINA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir su admisión. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora que en el acápite de PRETENSIONES, no se erigió ninguna pretensión de naturaleza declarativa, a pesar de tratarse de un proceso de dicha clase.

Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **09 JUL 2020**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00130-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO C.C. N°88.230.283

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1. NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$96'173.437,00),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'962.676,00),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,25% EA (efectivo anual), correspondientes a cuatro (04) cuotas vencidas, causados desde la cuota de fecha 04 de noviembre de 2019 hasta la cuota de fecha 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 10 # 7-55 Torre B Apartamento Duplex B-102 Conjunto Residencial Riviera del Este – Sector Prados del Este, en la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-271075, de propiedad del demandado HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, identificado con la C.C. N°88.230.283. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria